



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0066/12**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2006-0002, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por la sociedad Inversiones Bere, S. A. contra la Sentencia Civil No. 1174/05, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Descripción de la sentencia impugnada**

El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la Sentencia Civil No. 1174/05, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones, en donde se señala:

**FALLA**

*PRIMERO: Libra acta de haber dado lectura al cuadernillo de cargas, cláusula y estipulaciones, por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día y de haberse acumulado el monto de las costas del procedimiento. SEGUNDO: Luego de haber transcurrido la licitación, se DECLARA adjudicatario a JOHANNESBURG INVESTMENT, S.A., por ser la única licitadora del inmueble embargado descrito en el pliego de carga, límites y estipulaciones, redactado de conformidad con la ley en fecha 16 del mes de mayo del año 2003, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,280,000.00) que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS DOMININANOS (RD126,920.00), en perjuicio de ROBERTO SEBELEN. TERCERO: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ORDENA a la parte embargada ROBERTO SEBELEN, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2.- Pretensiones del accionante**

### **2.1.-Breve descripción del caso**

La actual accionante fue parte de un proceso de embargo inmobiliario seguido y adjudicación por ante la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005). Dicho tribunal, una vez concluida la licitación del inmueble en litis, ordenó que el mismo fuera adjudicado a la compañía JOHANNESBURG INVESTMENT, C. POR A. Esta decisión fue atacada mediante una acción en inconstitucionalidad ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

### **2.2.- Infracciones constitucionales alegadas**

La accionante, Inversiones Bere, S. A., aduce que la referida Sentencia No. 1174/05, de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil cinco (2005), viola el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad privada contenidos en el literal “j” y numeral 13 del artículo 8, respectivamente, de la Constitución de la República Dominicana de 2002, así como lo consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que rezan de la manera siguiente:

*Artículo 8, literal J: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 8.13: El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.*

*Artículo 8 de la CIDH: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

### **3.- Pruebas documentales**

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

- a) Copia de la Sentencia Civil No. 1174/05, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- b) Acto de alguacil No. 610/2005, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil cinco (2005), contentivo de la notificación de la referida Sentencia Civil No. 1174/05.
- c) Pliego de condiciones de embargo inmobiliario de fecha catorce (14) de mayo de dos mil tres (2003).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **4.- Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

La accionante pretende la inconstitucionalidad de la Sentencia Civil No. 1174/05, bajo los siguientes alegatos:

a) “(...) *ERA SU DEBER Y OBLIGACION imperativa CUMPLIR y HACER CUMPLIR la CONSTITUCION DOMICANA, lo cual no hizo al VIOLAR EL DEBIDO PROCESO, VIOLACION que se hace más grave al OBLIGAR A LA EXPONENTE, no obstante habersele aportado pruebas de que era la real propietaria, y que además era la ocupante del inmueble*”.

b) “(...) *la Sentencia recurrida en DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD no contiene una relación de hechos que permita indicar si la Ley ha sido bien o mal aplicada.*”

#### **5.- Intervenciones oficiales**

##### **5.1.- Opinión del Procurador General de la República**

Mediante el Oficio No. 02253, del siete (7) de marzo de dos mil seis (2006), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a) “(...) Que en la especie se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad que no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, si no contra una decisión dictada por el Magistrado Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil cinco (2005), en sus funciones jurisdiccionales y procesales, por lo que la acción de que se trata deviene inadmisibile (...) por lo tanto: **RECHAZAR** en el fondo los medios



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales sobre la violación a nuestra Constitución y los principios que rigen la misma”.

**II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6.- Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución del dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley No. 137-11.

**7.- Inadmisibilidad de la acción**

**7.1.** La accionante reclama mediante su acción directa en inconstitucionalidad que sea declarada la nulidad, y sin efecto jurídico alguno, la mencionada Sentencia No. 1174-05, mediante la cual se licita y se adjudica el inmueble cuya propiedad alega la accionante.

**7.2.** En ese orden de ideas, la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general; en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7.3.** En la especie, la reclamante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad; ya que no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Por lo que en tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibles, al no tratarse los actos impugnados de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006) por la sociedad Inversiones Bere, S. A., contra la Sentencia Civil No. 1174-05, del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de decisiones judiciales y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Inversiones Bere, S. A., a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**